

RESOLUCIÓN No.

27 MAR. 2023

No. - 0443

"Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas y se dictan otras disposiciones"

'EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el Decreto-Ley No. 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo tercero de la Resolución No. 0245 de 14 de marzo de 2016, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a favor de la sociedad Ladrillera Costa Caribe S.A.S., distinguida con el Nit. 900.601.354-6, aplicado a la operación de una planta destinada a la fabricación de ladrillos de arcilla, con una producción estimada de 2.000 toneladas, en el que se utiliza como combustible carbón mineral pulverizado, la cual se ubica al interior del predio denominado "DOROKA", sobre la margen derecha de la Vía de la Cordialidad, en el Municipio de Santa Catalina.

Que mediante escrito recibido a través de la recepción de esta Corporación e identificado con el radicado interno No. 00008188 de 14 de diciembre de 2017, el señor Juan David Lemos Laverde, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Ladrillera Costa Caribe S.A.S., distinguida con el Nit. 900.601.354-6, solicita la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado inicialmente por la Resolución No. 0245 de 14 de marzo de 2016, para lo cual aportó los respectivos informes de estado de emisiones.

Que mediante memorando interno de fecha 21 de diciembre de 2017, fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el objeto que practicara visita técnica al sitio de interés y estableciera con base en los Informes de estado de emisiones el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución No. 0245 de 14 de marzo de 2016.

Que en atención a lo anterior, fue proferido por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, el Concepto Técnico No. 0561 de 14 de diciembre de 2022, en el cual se materializa la evaluación técnica de la solicitud presentada, del cual para sustento del presente acto administrativo se extrae y transcriben los siguientes apartes relevantes:

"(...)

1. Ubicación y Localización de la Planta Ladrillera

La LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S., se encuentra ubicada en el Predio Doroka Km. 4, Municipio de Santa Catalina – Bolívar, sobre las coordenadas geográficas 10°37'3.97"N - 75°16'4.62"O.

2. Identificación y Descripción de la Empresa y sus Actividades

Revisado el expediente se encontró la siguiente información:

Razón Social:	LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S.		
NIT:	900.601.354-6		
Actividad:	CÓDIGO CIIU: 2392. FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN.		
Representante Legal:	JUAN DAVID LEMOS LAVERDE	C.C.:	98.555.918
Encargado del Proceso:	JUAN GABRIEL RUA	C.C.:	1.063.295.386
Municipio:	SANTA CATALINA		
Dirección:	PREDIO DOROKA KM. 4 VÍA SANTA CATALINA		
Teléfono:	3185359230	e-mail:	ladrillercbsta.caribe@gmail.com
Prestión Barométrica (mm Hg)	755,34	Temperatura (K)	308,15
		Precipitación (mm)	-
Ubicación de la Instalación según el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal:			
Zona Urbana:		Zona Rural:	X

RESOLUCIÓN No.
27 MAR. 2023

No. - 0 4 4 3

“Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas y se dictan otras disposiciones”

El área aproximada de las instalaciones de la planta es de 17.7 hectáreas, la cual se encuentra distribuida de la siguiente forma:

1	Zona de máquinas	Consiste en un área dotada con el equipo y la maquinaria necesaria para fabricar el ladrillo. Allí se encuentran los siguientes elementos: tope, molino laminador, molino sacapiedras, mezcladora, Laminador de rodillos, máquina de extrusión, cortadora etc.
2	Prosecado	Preparar el ladrillo para luego ser sometido a secado.
3	Secadores	Bodegas cuyas temperaturas alcanzan los 80 °C, en cada una de ellas existen un ventiladores que distribuyen el calor uniformemente.
4	Zona de Homillas	
5	Almacenamiento y preparación de arcillas	Lugar destinado para almacenar la arcilla traída desde la cantera y que posteriormente servirá de materia prima para la fabricación del ladrillo.
6	Taller	Para guardar y reparar maquinarias y equipos
7	Horno	Horno tipo túnel, con ventilador de tiro, gato hidráulico y carbojet
8	Oficinas	Donde funciona el despacho junto con la oficina
9	Subestación de Energía	

2.1. Descripción de los procesos

El proceso se inicia con la obtención del material, en el cual la arcilla es adquirida de canteras certificadas por la autoridad ambiental. Luego, antes de incorporar la arcilla al ciclo de producción, ésta se deja por un tiempo en reposo a sol y agua, en la etapa de almacenamiento y maduración, con el fin de lograr su desintegración; luego se procede a realizar la etapa de mezcla.

La mezcla homogénea, sin piedras u objetos duros, pasa por una banda transportadora a dos molinos laminadores en la etapa de molienda, la cual saca primero laminillas del material de aproximadamente 3 mm de grosor y luego laminillas de 1-2 mm, que son transportadas al proceso de extrusión; allí el material es sometido a ventilación y luego al secado, que es la fase más delicada del proceso de producción.

En la etapa de endague y cocción se introducen los ladrillos ordenadamente a través de vagonetas en el horno para iniciar el proceso de cocción y finalmente se hace el proceso de descargue, almacenamiento y despacho que consiste en retirar los ladrillos del horno una vez terminada la etapa de enfriamiento del proceso de cocción, para posteriormente ser almacenados y vendidos al mercado.

(...)

3. Control y Seguimiento de Actividades de la Planta

4.1. Emisiones Atmosféricas:

Durante la visita realizada los días 27 de agosto de 2021 y 01 de noviembre del 2022, atendidas por el señor JUAN DAVID LEMUS LAVERDE, Representante Legal de la empresa LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S., se pudo verificar que la empresa mantiene el horno tipo Túnel activado con carbón mineral, maquinarias, equipos instalados y almacenamientos de materiales con que inicio el proceso de fabricación de ladrillo, al cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas mediante Resolución No. 0245 del 14 de marzo de 2016.

La construcción, montaje y operación de la planta destinada a la fabricación de ladrillos de arcillas, en un horno tipo túnel, el cual mantiene una capacidad de producción instalada de 1.000.000 unidades/mes (5000 Ton. /mes) y actualmente cuenta con una capacidad de producción de 700.000 unidades (3500 Ton), utilizando como combustible carbón mineral de la mina la Guacamaya (se anexa especificaciones técnicas del laboratorio) con un consumo total de 250 Ton/mes.



RESOLUCIÓN No.

27 MAR. 2023

Nº - 0443

“Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas y se dictan otras disposiciones”

Se aclara que en la Resolución No. 0245 del 14 de marzo del 2016 otorgó permiso de emisiones atmosféricas para una capacidad de producción de 2000 ladrillos mes, pero la capacidad instalada de producción de la planta siempre ha sido de 1.000.000 unidades/mes (5000 Ton. /mes), por tal motivo se considera que la renovación de dicho permiso realmente se debe otorgar con la capacidad instalada y no la capacidad de producción; lo anterior no requiere de modificación del permiso, si no de aclarar y observar en los seguimientos la producción del momento y el consumo de combustible en cada monitoreo de gases y partículas, teniendo en cuenta que no se sobrepase la capacidad de producción instalada.

A la fecha, la LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S., no se encuentra inmersa en ningún proceso sancionatorio ambiental, ni se ha recibido quejas en esta Corporación en relación con sus emisiones atmosféricas de fuentes fijas ni de calidad de aire y ruido.

Los días 14 y 15 de noviembre de 2016, la empresa por intermedio de la firma Gestión y Servicios Ambiental (GSA – SAS) realizó mediciones de ruido ambiental en horario diurno y nocturnos (feriado y laboral) en el área de influencia de la planta en 3 puntos estratégicos (portería, hacia la vía Luruaco y Santa catalina, con sus respectivas coordenadas geográficas de acuerdo con planos del estudio presentado.

Según los resultados presentados, los valores en decibeles detectados en portería, hacia luruaco y santa catalina, en horario diurno, son respectivamente: 71.3, 66.8 y 71.7 dB. Y de acuerdo con el artículo 17 de la resolución 627/06 cumple con el estándar establecido por dicha norma (75 dB). Los valores detectados para horario nocturnos son respectivamente: 73, 62.8 y 73.6 y de acuerdo con el artículo 17 de la resolución 627/06 solo cumple el valor establecido en portería con el estándar establecido para horario nocturno (70).

El 11 de abril de 2017, la empresa a través de la firma GESTIÓN Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. (GSA S.A.S.) realizó estudio de emisiones atmosféricas de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y el cálculo de alturas en fuente fija en el horno túnel de la planta.

La toma de muestras de los diferentes contaminantes para el estudio de emisiones atmosféricas y los análisis de Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno (NOx) fueron realizados por GSA S.A.S. Por su parte, los análisis de laboratorio de las muestras de Dióxido de Azufre (SO₂) fueron realizados por LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA.

Según los resultados del estudio presentado, La altura mínima hallada (H') del ducto perteneciente al sistema "HORNO TÚNEL" corresponde a 14 metros, altura establecida para dar cumplimiento con las Buenas Prácticas de Ingeniería. La altura del ducto (24,6 m) actual supera a la altura mínima en 10,6 metros por lo cual cumple con las buenas prácticas de ingeniería del numeral 4.5.1 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y fue determinada para los contaminantes MP, NOx y SO₂.

En lo que respecta a las mediciones de partículas y gases en el ducto, teniendo en cuenta la actividad económica de la empresa y las condiciones de operación durante el muestreo se puede concluir que: La descarga a la atmósfera del parámetro de material particulado se encuentra por encima de la norma de emisión para industrias nuevas en un 15,78%; Para el parámetro de NOx se encuentra por debajo de la norma en un 97,11%; Para el parámetro de SO₂ se encuentra por debajo de la norma de emisión en un 87,09% de la chimenea perteneciente al sistema HORNO TÚNEL.

Como conclusión principal se indica que los parámetros NOx (97.11 % por debajo) y SO₂ (87.09 % por debajo) cumplen con el valor de referencia de la norma y la frecuencia de monitoreo de estos



RESOLUCIÓN No.

27 MAR. 2023

Nº - 0443

"Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas y se dictan otras disposiciones"

parámetros será cada tres (3) años. Las concentraciones de material particulado están por encima (15.78 %) del cumplimiento de la norma y requiere frecuencia de monitoreo semestral.

El 28 de noviembre de 2018, el laboratorio ECOQUIMSA SAS realizó muestreo isocinético de partículas en la chimenea del horno túnel de la empresa Ladrillera Costa Caribe y el análisis lo realiza el Laboratorio Control de Contaminación Limitada.

Según el estudio isocinético La concentración de material particulado detectada en la chimenea del horno es de 117.83 mg/m³, la cual cumple con el estándar de emisiones de partícula que establece el decreto 909/2008 para industrias existentes (250 mg/m³). Se determina, además que la frecuencia de monitoreo es de dos (2) años. Se aclara que la empresa ladrillera Costa Caribe es empresa Nueva.

Del 02 al 20 de diciembre del 2019, se realizó monitoreo de calidad de aire para material particulado PM10 en el área de influencia de la planta ladrillera. Estos muestreos fueron realizados por la firma Control de Contaminación Ltda.

Para la recolección de muestras se utilizaron dos (2) equipos High-Vol. para determinación de Material Particulado menor a 10 micras (PM10) tomando muestras diariamente durante 19 días continuos, hasta completar 18 muestras por punto.

Para lograr una medición representativa de los niveles de contaminantes, se consideró la rosa de los vientos histórica de la zona de estudio, la seguridad de los equipos y el criterio de Control de Contaminación Ltda. Los puntos se ubicaron de acuerdo a lo establecido en el protocolo, teniendo en cuenta que la rosa de vientos histórica presenta que los vientos se comportan en sentido norte sur, los puntos se ubicaron en función de ésta de la siguiente manera:

Punto 1 (Estación vientos abajo): Se ubicó al sur de la planta e indica la concentración de partículas después de la operación de la planta.

Punto 2 (Estación vientos arriba): Se ubicó al norte de la planta y representa la concentración de las partículas antes de la operación de la planta.

Según el estudio presentado, los resultados obtenidos del monitoreo de calidad del aire realizado en la zona de influencia de LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S., permitieron determinar que las concentraciones de los parámetros monitoreados, PM10 se encuentran por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible (MADS).

La empresa Ladrillera envía el día 24 de noviembre, por intermedio del señor Juan David Lemus (oficio vía internet), estudio previo para la elaboración de muestreo isocinético de partículas en la fuente fija del horno Túnel para el día 9 de diciembre del año en curso. El estudio será realizado por la firma Control de la Contaminación, acreditado por IDEAM.

El 20 de junio de 2020 la empresa por intermedio de la firma Control de Contaminación Ambiental Ltda., realizó en la fuente fija puntual del horno túnel de cocción de ladrillos (productos de arcilla y cerámica no refractarias), caracterización de las emisiones atmosféricas para determinar concentración de contaminante de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Dióxido de Azufre (SOx), las mediciones realizadas siguieron estrictamente las técnicas descritas en los Métodos 1, 2, 3, 3B y 4 para determinar las condiciones de la chimenea 7 y 8 respectivamente, consignados en el CFR 40, Parte 60, Apéndices



RESOLUCIÓN No.
27 MAR. 2023

Nº - 0443

"Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas y se dictan otras disposiciones"

del A1 al A4, metodologías aceptadas y aprobadas por las Autoridades Ambientales de Colombia. Asimismo, regulado mediante el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Según el estudio, los valores de las concentraciones de cada uno de los contaminantes de interés evaluados en el presente estudio se presentan en la siguiente tabla:

FUENTE	NOx (mg/m3)	SOx (mg/m3)	Norma NOX (mg/	Norma
HORNO TUNEL	33.86	215.00	550	(mg/m3) 550

Según estos resultados, las concentraciones de NOx (33.86 mg(m3) y SOx (215.00 mg/m3) están por debajo del estándar máximo permisible de acuerdo a la normatividad vigente (resolución 909 de 2008) aplicable (550 mg/m3). del MAVDT para industrias existentes, Artículo 30 para fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y arcilla, a condiciones de referencia (25°C y 760 mmHg) con oxígeno de referencia del 18%. No se realizó monitoreo isocinético de material particulado, ni se presentó estudios previos de emisiones.

El 28 de noviembre de 2020, la firma Control de Contaminación Ltda. realizó muestreo isocinético de partículas en la chimenea del horno túnel de la empresa Ladrillera Costa Caribe.

Según el estudio isocinético La concentración de material particulado detectada en la chimenea del horno es de 73.96 mg/m3, la cual cumple con el estándar de emisiones de partícula que establece el decreto 909/2008 para industrias existentes (250 mg/m3). Se determina, además que la frecuencia de monitoreo es de dos (2) años. Se aclara que la empresa ladrillera Costa Caribe es empresa Nueva.

Dadas las consideraciones anteriores, se emite el siguiente.

CONCEPTO

1. Es técnica y ambientalmente factible otorgar permiso de emisiones atmosféricas por el término de cinco (5) años, a la actividad de producción de ladrillos de la empresa LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S, con NIT. 900.601.354-6, cuyo homo tipo Túnel posee capacidad instalada de 1.000.000 de unidades mes (5000 ton/mes); representada legalmente por el señor JUAN DAVID LEMUS LAVERDE y ubicada en el predio Doroka, Km. 4, en el municipio de Santa Catalina – Bolívar, en las coordenadas geográficas 10°37'3.97"N - 75°16'4.62"O, sobre la margen derecha de la vía la Cordialidad".

(...)

Que la Constitución Política establece en los artículos 8 y 58 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así mismo el artículo 80, inciso 2º ibídem, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes actividades: "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente", por lo cual de manera preliminar se establece que esta Corporación es competente para resolver la presente solicitud.



RESOLUCIÓN No.
27 MAR. 2023

Nº - 0443

"Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas y se dictan otras disposiciones"

Que así mismo, el numeral 11° del mismo artículo establece como función de esta Corporación, la de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.7.1 indica que *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad o industria o establecimiento que origina las emisiones"*

Que así mismo el artículo 2.2.5.1.7.2 literales b) y d) del mismo ordenamiento, indican que requieren permiso de emisiones atmosféricas: las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio y la operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial.

Que en atención a la normativa transcrita se define con claridad que la actividad desarrollada por el solicitante, y que se refiere a la fabricación de ladrillos con un alcance de 2.000 toneladas mensuales, a través de un proceso de cocción a través de hornos tipo Túnel que usa como combustible carbón mineral pulverizado, requiere para su funcionamiento de un permiso de emisiones atmosféricas.

Que por otra parte el trámite para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas se encuentra establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, cuya aparte pertinente indica:

"(...)Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones a la inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no



RESOLUCIÓN No.
27 MAR. 2023

Nº - 0443

“Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas y se dictan otras disposiciones”

hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.”

Que en cuanto a la temporalidad que exige la norma para la presentación de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, tenemos que la Resolución No. 0245 de 14 de marzo de 2016, que otorgó inicialmente el permiso de emisiones por el término de dos años, fue notificada personalmente el día 17 de marzo de 2016, por tanto, la solicitud de renovación al haber sido presentada el 14 de diciembre de 2017, fue presentada dentro con la antelación que la norma transcrita dispone.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico No. 561 de 14 de diciembre de 2022, determinó que la sociedad Ladrillera Costa Caribe S.A.S., ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas en los Artículos Segundo y Cuarto de la Resolución No. 0245 del 14 de marzo de 2016, con relación al permiso de emisiones atmosféricas, y del análisis de los informes de emisiones presentados concluye que los parámetros objeto de monitoreo se encuentran por debajo de los niveles máximos permitidos, por lo que determina desde el punto de vista técnico que es procedente renovar el permiso de emisiones.

Que visto todo lo anterior, procederá este despacho a acoger lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de prorrogar el permiso de emisiones atmosféricas que fue otorgado inicialmente mediante la Resolución No. 0245 de 14 de marzo de 2016, a favor de la sociedad Ladrillera Costa Caribe S.A.S., por el término de dos (2) años, aplicado a la operación de la planta de producción de ladrillos que se ubica sobre el predio denominado “Doroka”, sobre la margen derecha de la Vía La Cordialidad, en el Municipio de Santa Catalina.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal Del Dique – CARDIQUE,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 0245 de 14 de marzo de 2016, a favor de la sociedad Ladrillera Costa Caribe S.A.S., identificada con el Nit. 900.601.354-6, por el término de dos (2) años, para la operación de hornos tipo Túnel, con capacidad de 1.000.000 de unidades al mes, (500 ton/mes), en las instalaciones de la planta de ladrillos que se localiza al interior del predio denominado “Doroka”, en el kilómetro 4 sobre la margen derecha de la Vía la Cordialidad del Municipio de Santa Catalina del Departamento de Bolívar, sobre las coordenadas geográficas 10°37'3.97"N - 75°16'4.62"O.

ARTÍCULO SEGUNDO: El permiso de emisiones atmosféricas que por este instrumento se renueva, obliga al beneficiario del mismo al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1. Dar estricto cumplimiento a los numerales del artículo segundo del resuelve de la Resolución No. 0245 del 14 de marzo del 2016.

2.2. Presentar en el término de sesenta (60) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un Estudio Isocinético de Material Particulado (MP) de las emisiones de la fuente fija puntual del horno tipo Túnel de la empresa, según lo establecido en la Resolución 909 de 5 de junio de 2008 y lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica de fuentes fijas puntuales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (MADS). El resultado de las

RESOLUCIÓN No. **Nº - 0443**
(**27 MAR. 2023**)

“Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas y se dictan otras disposiciones”

concentraciones de MP se deberá comparar con el estándar permisibles para empresas nuevas no para existente.

2.3. En el primer semestre del 2023, deberá enviar los resultados de los Monitoreo de partículas menores de 10 micras — PM10 — realizado en época de verano en dos (2) sitios ubicados estratégicamente y en forma simultáneamente, con dos (2) equipos de monitoreo, durante 18 días continuos, dentro del área de influencia directa de la Ladrillera. El muestreo deberá seguir estrictamente el protocolo para el control y vigilancia de la calidad de aire del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (MADS).

2.4. En el primer semestre del 2023, deberá presentar los resultados de medición de emisión de ruido en horario diurno y nocturno durante dos días, un festivo y uno no festivo, siguiendo los métodos y metodologías estipuladas en el Resolución 0627 de 2006 de MADS.

2.5. En el segundo semestre de 2023 deberá presentar los resultados del Estudio de las emisiones de gases de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO₂) de la fuente fija puntual del horno tipo Túnel de la empresa, según lo establecido en la Resolución No. 909 de 5 de junio de 2008(MADS) y lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica de fuentes fijas puntuales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (MADS). El resultado de las concentraciones de NOx y SO₂ se deberá comparar con el estándar permisible para empresa nuevas no para existente.

2.6. Treinta (30) días hábiles antes del muestreo de partículas y gases, la empresa deberá presentar a la Corporación, el informe previo; en el cual deberá indicar la fecha y hora exacta de la medición y suministrar adicionalmente la siguiente información:

- a. Objetivos y procedimientos de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- b. Certificación del representante legal de la empresa, que indique que la evaluación de emisiones atmosférica, se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el protocolo, establecido en la Resolución 760 de 2010; incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el IDEAM.
- c. Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- d. Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustibles.
- e. El informe previo deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente (AAC) de este hecho.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de emisiones atmosféricas podrá ser modificado en los siguientes casos:

- De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho o de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlos.
- Por solicitud de la sociedad beneficiaria, en consideración a la alteración de las condiciones de efecto ambiental consideradas al momento de otorgar el permiso.
- La ampliación o modificación que implique variación sustancial en las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas.
- La expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica.



RESOLUCIÓN No.

Nº - 0443

(27 MAR. 2023)

“Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO CUARTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para exigir la corrección o compensación en el evento en que las medidas tomadas en el documento evaluado y en el presente acto administrativo no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cardique en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al E.I.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO SEXTO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades del proyecto y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la Oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 561 de 14 de diciembre de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia de la presente Resolución, deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo se publicará en la forma establecida en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

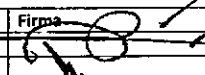

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese el presente acto administrativo a la sociedad Ladrillera Costa Caribe S.A.S., distinguida con el Nit. 900.601.354-6, por intermedio de su representante legal, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se dirigirán las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: ladrilleracostacaribe@gmail.com

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y ss de la Ley 1437 de 2011.

27 MAR. 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Arlen Enrique Cabarcas Fernández	Profesional Especializado	
Aprobó	Helman Soto Martínez	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.